

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso, informando que fue descrito oportunamente por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, el traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA, para lo cual pasa a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 494

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CORPORACIÓN DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO RESIDENCIAS ARISTI PH – edificioaristi@gmail.com

Apoderada: Dra. GLADYS MOSQUERA VALDES – glamos5@yahoo.com

Demandados: ANTONIO MARIA REBELLON LOZANO, NELLY REBELLON ZUÑIGA Y CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA como herederos determinados del causante ALVARO REBELLON LOZANO y sus herederos indeterminados.

Radicación: 760014003001 **20190097700**

Vista la constancia secretarial que antecede y en orden a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA, el cual se encuentra contenido en el núm 8 del art 133 del C.G del P, se hace necesario precisar que los incisos 3 y 4 del artículo 134 del C.G P, hacen referencia a que aquel deberá ser resuelto previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, para lo cual habrá de indicarse que dicha formalidad se torna improcedente para el caso que nos ocupa dado que no hay pruebas por practicar, y no fueron solicitadas dentro del incidente o de la contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el aludido incidente lo formula el demandado CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA, por intermedio de su apoderado, por cuanto su sentir se encamina en invalidar el numeral 2º del auto 1251 del 28 de septiembre de 2020, y en consecuencia se proceda a notificarlo en debida forma para que pueda contestar el mandamiento de pago, fundamentando su petición en los siguientes consideraciones:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101	2 SIGC
---	--	------------------

- Indica que su poderdante tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Miami Estado de la Florida USA, razón por la cual el demandante no puede afirmar o suponer que el domicilio del demandado es en la Calle 11 # 4-42 Of. 603, aportando documento de Residencia Permanente en esa ciudad.
- Manifiesta que el demandado le otorgó poder porque tuvo conocimiento de la acción ejecutiva en su contra y no porque se hubiera notificado personalmente como se indica en el numeral segundo del auto 1251 del 28 de septiembre de 2020, ya que en la notificación efectuada no figura recibido con su firma.
- Argumenta que la parte demandante conoce del domicilio y residencia de su poderdante y que está haciendo inducir en error al despacho al aportar como dirección de notificación la Calle 11 # 4-42 Of 603 Edificio Colseguros de Cali, y realizar la notificación conforme al art. 292 del C.G.P., como se expresa en el numeral segundo del auto 1251, existiendo falla de la empresa transportadora al no verificar efectivamente que el señor REBELLON BEDOYA residía en dicha dirección.
- Por último, alude que es más determinante cuando el despacho procede a tener por notificado el demandado por aviso a partir del 28 de julio de 2020, no estando ni el demandado, ni el supuesto apoderado notificados personalmente del mandamiento ejecutivo que hace alusión en la providencia objeto de reproche.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de las objeciones, esgrime su defensa y justifica su actuar ante la notificación conforme el artículo 292 del C.G.P., al demandado CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA, fundamentado en los hechos que se sintetizan a continuación:

- Informa que la dirección que fue aportada a la demanda fue suministrada por el tío del demandado señor ANTONIO MARIA REBELLON LOZANO, pues corresponde a la que el apoderado del demandado aportó dentro del proceso de Sucesión del señor Álvaro Rebellón Lozano.
- Que la parte demandante desconocía del documento de Residencia Permanente que aportó el demandado y que tuviera residencia fuera en la ciudad de Miami USA.
- Manifiesta que desconoce si la falla fue de la empresa transportadora al no verificar si el demandado vivía en la dirección aportada, pero que si se recibió la correspondencia que iba dirigida al demandado en la oficina o vivienda del Dr. GUTIERREZ POLANÍA, es porque así fue manifestado, y conforme a lo dispuesto en el art. 290 del C.G.P., su apoderado puede ser notificado del mandamiento ejecutivo, por lo que no se configura la nulidad por indebida notificación, pues las notificaciones fueron recibidas sin ningún rechazo de aceptación o devueltas en la oficina del apoderado del demandado.

Ahora bien, en orden a desatar la inconformidad planteada se debe estudiar si al menos existe un **Interés en la petición**, teniendo en cuenta que la nulidad

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101	3 SIGC
---	--	------------------

detectada sea declarada, y consecuentemente se anule la actuación, o la porción del proceso que se encuentra viciada, o todo el proceso según el caso.

1.- La forma como debe ser entendido el interés en la nulidad así como su alcance y contenido ha dado origen, a lo largo del tiempo, a dos posiciones importantes: **i)** El interés en la declaratoria de nulidad debe mirarse como una voluntad general, abstracta de todos los sujetos procesales. **ii)** El interés en la declaratoria de la nulidad debe mirarse como una voluntad particular, determinada por el perjuicio que al sujeto procesal el vicio de nulidad, le puede generar.

En la primera, para solicitar su declaratoria, está legitimado cualquier sujeto procesal, en cambio no acontece lo mismo con la segunda, ya que en ella solamente está legitimado quien de manera particular y específica tenga interés en su declaración.

2.- Bajo los anteriores postulados es claro que el demandado CARLOS ANDRÉS REBELLÓN BEDOYA, tiene pleno interés en que se decrete la nulidad invocada como quiera que se encuentra como sujeto pasivo, argumentando como génesis de su pretensión se *geste y aplique el debido proceso* sobre las actuaciones desplegadas por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del trámite notificadorio surtido por aquella.

En efecto, para garantizar los principios cardinales tanto del debido proceso como del derecho de contradicción, todas y cada una de las providencias judiciales deben ponerse en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, cuyo objeto es el de impedir el adelantamiento de procesos secretos, tomando decisiones sorpresivas que vulneren los derechos de los particulares, sin que ellos hubieren tenido la posibilidad de controvertirlas.

De esta manera, se le da la cabida en nuestra ley procesal al principio de la publicidad del proceso, pilar indispensable para que pueda ejercitarse, a plenitud, el derecho de defensa, en la forma que, de acuerdo con la ley, estimen procedente hacerlo quienes participan en la controversia judicial. Para impedir el quebranto del derecho de defensa que como garantía constitucional se halla consagrado, como ocurre en relación con el demandado, consideró el legislador que es irregularidad capaz de viciar el proceso el hecho de juzgar a alguien sin notificación o cuando ésta es defectuosa.

Es claro entonces que la esencia de la notificación personal, es la de noticiar directamente al interesado o su representante legal o apoderado judicial de la existencia y contenido de la providencia judicial que por ese medio se pone en su conocimiento, diligencia que se cumple por los medios que la ley señala (Art. 290 del C.G.P.).

3.- Bajo los anteriores preceptos, se tiene que una vez revisado el expediente, el Despacho se percata de las siguientes actuaciones que sirven para aclarar la



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Correo electrónico: j01cmcali@endoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101

4
SIGC

situación presentada con respecto a la indebida notificación del demandado CARLOS ANDRÉS REBELLÓN BEDOYA:

Dentro de la citación para notificación del demandado conforme lo dispone el art, 291 del C.G.P., y visto a folios 33 y 34 del expediente, se observa que el mismo apoderado judicial del demandado el Dr. Jesús María Gutiérrez Polanía, recibió el escrito, pues como se visualiza a continuación, este firmó la colilla de recibido, indicando a la empresa que allí podría dejarse la comunicación remitida al demandado.

OS	ORIGEN CALI VALLE DEL CAUCA	DESTINO CALI VALLE DEL CAUCA	FIN IMPRESION 2020-07-17 16:25:00	FIN ADMISION 2020-07-17 16:25:00	[Barcode]	
RE: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			RECEBIDO		FARM CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA	
CARRERA 16 # 12-15			CALLE 11 # 4-42 OFICINA 603 EDIFI CIO COLSEGUROS		Guía No. 280835000906	
CALLE VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA			CALLE VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA		[Logo Pronto Envíos]	
COD POS: 760204			COD POS: 760204		SUCURSAL CALI MD 000310850-2 CALLE 12 # 9-28 LDC 1 CC CALI 8100103 www.prontoenvios.com.co info@prontoenvios.com	
CATEGORIA: []			CATEGORIA: []		Res. 0536 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	
CONTENIDO: 12507			<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO: [] ANCHO: [] ALTO: [] PESO (incluyendo empaque): [] Valor Bruto: \$0 Póliza Seguros: \$0 Valor Seguro: \$0 Valor Neto: \$10,000 Valor Bruto: \$10,000	
ENTREGADO POR LA EMPRESA: [] ENTREGADO POR PERSONA QUE RECIBIÓ: [] ENTREGADO POR EL DESTINATARIO: [] ENTREGADO POR EL DESTINATARIO: [] ENTREGADO POR EL DESTINATARIO: []			O es conocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Otro residuo <input type="checkbox"/> Otro reclamo <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> Otro		SUCURSAL CALI MD 000310850-2 CALLE 12 # 9-28 LDC 1 CC CALI 8100103 www.prontoenvios.com.co info@prontoenvios.com Res. 0536 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC	

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCIÓN RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE JESUS GUTIERREZ TEL 8893166	ENTREGADO SI
---	---------------------

En cuanto a la notificación conforme al art. 292 del C.G.P., o notificación por aviso, se observa que fue recibida con el sello del Edificio Colseguros el día 27 de julio de 2020, indicando que allí sí labora la persona a notificar, estando autorizados para recibir correspondencia del demandado, como se observa en la solicitud de inclusión dentro del proceso de sucesión del causante ALVARO REBELLON LOZANO, ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, en donde su apoderado indica como dirección del demandado su misma dirección que utiliza para las notificaciones personales,

NOTIFICACIONES

El poderdante: En la calle 11 # 4-42 Of 603, edificio Colseguros, Cali-Valle, email: se desconoce.

El apoderado: En la calle 11 # 4-42 Of. 603, edificio Colseguros, Cali-Valle, tel. 8843166, cel. 3108401614, email. jesusgutierrezabogado@gmail.com

Del señor Juez,

[Firma]

JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA
T.P. N° 19.849 del C.S.J.
C.C. N° 14.992.273

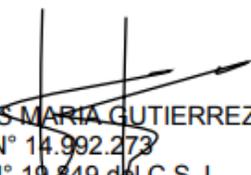
 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101	5 SIGC
---	--	------------------

Y que además es la misma que reporta en el escrito de solicitud de nulidad dentro del presente proceso, que pese a que no la indica en el acápite de notificaciones, si la tiene relacionada en el parte final del escrito, como pasa a evidenciarse.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificación en el email jesusgutierrezabogado@gmail.com, cel./what's 3108401614 o 3146882389.

De la señora Juez,


JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA
C.C. N° 14.992.273
T.P. N° 19.849 del C.S.J.

Página 2 de 2

CLL 11 # 4-42 OF. 603, EDIF. COLSEGUROS
TEL. 2-884 31 66 CEL. 310 8401614
CALL-VALLE
email: jesusgutierrezabogado@gmail.com

Es por todo lo anterior, y al evidenciar que no solo dentro de la presente demanda el Dr. JESUS MARIA GUTIERREZ POLANIA es el apoderado del señor CARLOS ANDRES REBELLON BEDOYA, sino que también desde el 7 de marzo de 2019 es su apoderado dentro del proceso de sucesión tramitado en el Juzgado 3° de Familia de Cali, por lo que atemperados en lo dispuesto en el art. 290 del C.G. del P., se evidencia que no hay nulidad alguna ante la notificación del demandado, pues si bien no hay prueba de que las comunicaciones fueran recibidas personalmente por el señor REBELLON BEDOYA, si fueron recibidas por su apoderado, por lo que se entiende que el demandado conoció el contenido del auto de mandamiento de pago y el traslado de la demanda, el día 27 de julio de 2020, al ser recibidas además en la dirección autorizada para recibir notificación conforme se indica en el escrito presentado en el juzgado en comento.

En consecuencia, se continuará con el trámite respectivo evidenciando que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual se procederá a nombrar Curador Ad-litem para que represente los herederos indeterminados del causante ALVARO REBELLON LOZANO, de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2 N # 23 AN-11, Oficina 101	6 SIGC
---	--	------------------

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad impetrada por el apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRÉS REBELLON BEDOYA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-litem los herederos indeterminados del causante ALVARO REBELLON LOZANO al:

Dr (a). Dr. PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.151.948.426 y portador de la T.P No. 338.594 del C.S.J. del C.S.J., quien puede ser localizada en el correo electrónico: solucionesyjuridicas@gmail.com

Por secretaria líbrese la comunicación telegráfica del caso, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$150.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01 de marzo de 2021**

Lida Aide Muñoz Urcuqui

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ef88190a81e07bdb34136a3f445c187d9b6f9135db5650a071cf22b3dae6a1**

Documento generado en 26/02/2021 04:58:41 PM